

considera que el resto de las sanciones previstas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a Arturo López Robles y al partido político Morena por culpa in vigilando, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.**

Conforme a los razonamientos anteriores, se considera que la sanción que debe imponerse al denunciado es una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I inciso a) y fracción IV inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Así mismo, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual **se contempló la inscripción de los infractores en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición**, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres;<sup>43</sup> se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que dé cumplimiento.

#### SÉXTO: Efectos.

Derivado de la amonestación pública impuesta al denunciado Arturo López Robles:

- a) Se ordena a Arturo López Robles ofrecer una disculpa pública a la C. Ana Aurora Muñiz Neyra, mediante video grabación en la misma página que realizó la transmisión del

<sup>43</sup> Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

mensaje objeto de la infracción, es decir, tendrá que publicar la disculpa pública en la página de Facebook "En perspectiva SMA" por un plazo de 30 días naturales, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.

Así mismo deberá publicar el apartado de efectos y los resolutive de la presente sentencia en la página de Facebook "En perspectiva SMA" por un plazo de 30 días naturales, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.

Una vez realizado lo anterior, el infractor debe informar a este Tribunal en un plazo de dos días hábiles, con constancias que lo acrediten.

- b) Se vincula al Secretario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, llevar a cabo la publicidad de la presente resolución en los estrados físicos del ayuntamiento y en la página electrónica correspondiente, por un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
- c) Se vincula a la Secretaría Ejecutiva del IEEM y a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a efecto de llevar a cabo la publicidad de la presente resolución en los estrados físicos y página electrónica correspondientes, por un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
- d) Dese vista al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral del Estado de México, para que registre a Arturo López Robles, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS  
SANCIONADAS EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS

Mujeres en Razón de Género, por un plazo de tres años, a partir de que quede firme la presente sentencia.<sup>44</sup>

- e) Se ordena a **Arturo López Robles** abstenerse de realizar conductas como las denunciadas, en contra de la denunciada, o de cualquier otra persona.
- f) Asimismo, como garantía de no repetición se vincula a **Arturo López Robles** a tomar un curso en la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México,<sup>45</sup> orientado a la sensibilización, promoción y protección de los derechos de las mujeres; y una vez cumplido informe a este Tribunal Electoral con la constancia que acredite su conclusión.
- g) Se da vista a la **Secretaría de las Mujeres del Estado de México**, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.
- h) Derivado de que se otorgaron las medidas cautelares y no existe constancia de cumplimiento del retiro de la publicación que constituye VPG por parte del infractor, se vincula a la autoridad sustanciadora por conducto de la Oficialía Electoral, verificar si subsiste o no la publicación marcada con el numeral sesenta en el apartado A) Acreditación de hechos, y en caso de que no se haya eliminado, realice las diligencias necesarias para el debido cumplimiento. **Informando a este Tribunal el retiro de la misma, en un plazo de dos días una vez verificado el retiro.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

<sup>44</sup> En términos de la jurisprudencia 47/2024, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN LAS FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE"

<sup>45</sup> En términos de los artículos 36 Quáter y 36 Quinquies de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México

- i) Al partido político **Morena**, por actualizarse la infracción por **culpa in vigilando** al deber de cuidado se le impone una **amonestación pública** y se le ordena al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, publicar los efectos y resolutive de la presente resolución en sus estrados físicos y electrónicos por un periodo de treinta días naturales, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia.
- j) Se les **apercibe** que para el caso de que incumplan con lo ordenado, se les impondrá una de las medidas de apremio que establece el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

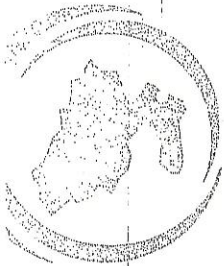
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

#### RESUELVE:

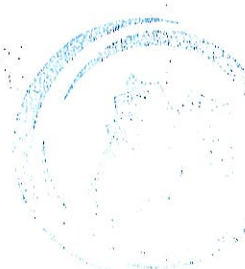
**PRIMERO.** Es **inexistente** la calumnia electoral denunciada.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción consistente en violencia política en razón de género en contra de los perfiles y paginas "LA TÍA SAN MATRACAS", "REPORTEANDO ANDO SMA", "ESTO PASA EN SAN MATEO ATENCO", Rogelio Pascual Palomares Pichardo (Payaso Pascualin Palomares), y Jorge Luis Bobadilla Bustamante.

**TERCERO.** Es **existente** la infracción, consistente en violencia política en razón de género, cometida por **Arturo López Robles**, por lo que se **amonesta públicamente**, en términos de lo señalado en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**CUARTO.** Es existente la infracción por culpa in vigilando del partido político **Morena**, por lo que se le impone una **amonestación pública**, y se le **ordena al Comité Ejecutivo Estatal de Morena** dar cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres en el Estado de México y a la Secretaría del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, para el cumplimiento de la presente sentencia.

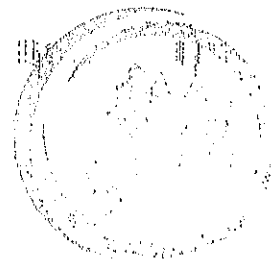
**SEXTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral registrar a **Arturo López Robles**, en la lista de personas infractoras por **Violencia Política en razón de Género**, en términos de los efectos de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México registrar a **Arturo López Robles**, en la lista de personas infractoras por **Violencia Política en razón de Género**, en términos del considerando de efectos.

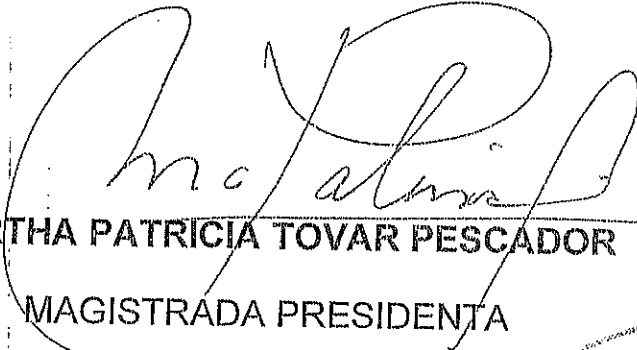
**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

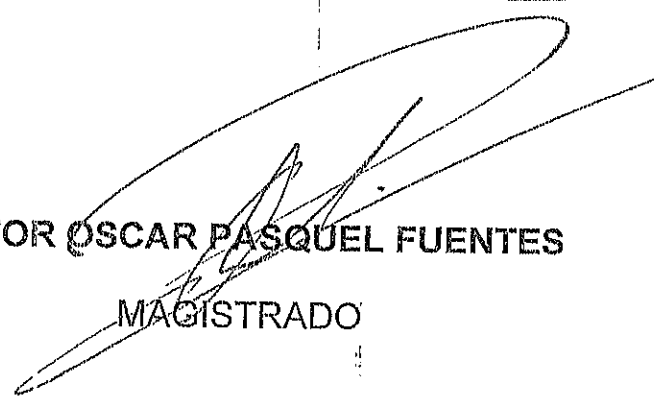
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con el voto concurrente de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, así como el voto razonado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICOSECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



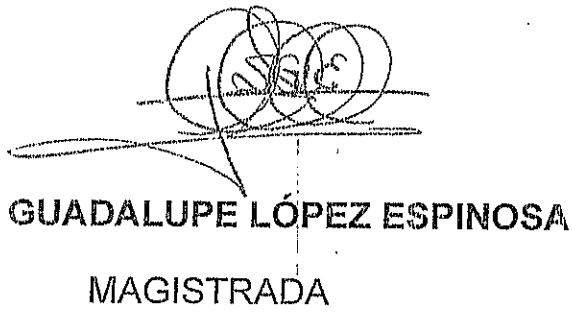
**MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



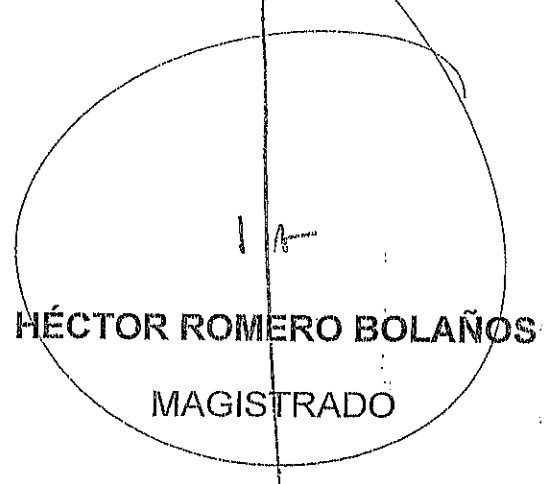
**VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES**  
MAGISTRADO



**ARLEN SU JAIME MERLOS**  
MAGISTRADA



**SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA**  
MAGISTRADA



**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**  
MAGISTRADO



**JESÚS PÉREZ MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Esta foja forma parte de la resolución del catorce de agosto del dos mil veinticinco, recaída en el procedimiento especial sancionador PES/4/2025